

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2013

10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística;

LEY

Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2009", enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar

el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como “charters”, la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea la ley que se conocerá como la “Ley de Turismo Náutico de
2 2009”.

3 Sección 1.-Política Pública

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar
5 el turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de
6 Puerto Rico.

7 Sección 2.-Definiciones.

8 a) “Actividades de Turismo Náutico” significa el conjunto de servicios a ser
9 rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen,
10 pero no están limitados a:

11 (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
12 Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas,
13 incluyendo excursiones;

14 (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
15 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas
16 o no, a turistas según establezca la Compañía mediante reglamento;
17 y

18 (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de
19 embarcaciones.

20 b) “Certificación” significará aquella certificación concedida por la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas dedicadas a

1 Actividades de Turismo Náutico u operadores de Marinas Turísticas que
2 cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y por la Compañía
3 mediante reglamento.

4 c) “Comisión” significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico,
5 creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según
6 enmendada.

7 d) “Compañía” significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

8 e) “Concesión” significará el decreto emitido por la Compañía al amparo de
9 la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha ley.

10 f) “DRNA” significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
11 de Puerto Rico.

12 g) “Embarcaciones de Turismo Náutico” significa embarcaciones, de motor o
13 vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas por empresas
14 de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades
15 de turismo náutico, cuando la Compañía lo estime pertinente, sin que se
16 entienda como una limitación a esta definición.

17 h) “Marina” significa facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas
18 de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes
19 para la basura. Como parte de las operaciones se incluyen los “dry slips” o
20 muelles secos.

21 i) “Marina Turística” significa una marina que provea áreas, servicios y
22 muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo

1 Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la
2 Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y
3 posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra
4 actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo
5 mediante reglamento.

- 6 j) “Mega Yates para fines turísticos” significa una embarcación de turismo
7 náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de eslora, la cual se
8 dedica a actividades de ocio, recreacional o fines educativos para turistas a
9 cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.

10 Sección 3.-Disposiciones Transitorias.

11 Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto
12 relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos
13 a los turistas por parte de las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones
14 de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo
15 Marinas Turísticas.

16 Sección 4.- Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

- 17 (A) Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de Turismo
18 Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación para
19 que las mismas puedan operar a esos fines. La Compañía podrá establecer
20 los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar una
21 vez la persona o entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico
22 obtenga su Certificación.

1 (B) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine
2 mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable
3 mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

4 (C) Una vez completada la solicitud de Certificación según los requisitos
5 establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de
6 treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la misma

7 Sección 5.-Prohibición.

8 Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar
9 servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y
10 obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de
11 Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") utilizará sus recursos para hacer valer
12 esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según
13 otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor
14 conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
15 de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada,
16 mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico."

17 Sección 6.-Marina Turística.

18 (A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que
19 provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de
20 Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo
21 náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por
22 parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía

1 establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha
2 Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de
3 promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas
4 una vez obtengan su Certificación.

5 (B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de
6 la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor
7 conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993," quedará exenta
8 de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá
9 afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no
10 obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una
11 concesión nueva, quedará esta sujeta a la obtención de la Certificación de
12 Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su
13 reglamento.

14 (C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine
15 mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable
16 mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

17 (D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas,
18 según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía
19 tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre
20 la misma.

21 Sección 7.-Poderes de la Compañía de Turismo

- 1 (A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y
2 aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;
- 3 (B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de
4 Turismo Náutico y Marinas Turísticas;
- 5 (C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o
6 jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de
7 Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y
8 el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o
9 colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del
10 transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como
11 reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o
12 decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico,
13 empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas
14 Turísticas. Nada en este Artículo se debe interpretar como una limitación
15 a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las
16 facultades que ostenten por ley.
- 17 (D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de
18 información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades;
19 para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas
20 administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los
21 tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra
22 los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y

1 razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros
2 servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones,
3 audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar
4 que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta
5 Ley;

6 (E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a
7 las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que
8 cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida
9 por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar
10 el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad
11 como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;

12 (F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime
13 necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

14 Sección 8.-Responsabilidad.

15 El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa
16 dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que
17 pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación,
18 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y
19 de protección ambiental.

20 Sección 9.-Penalidades.

21 Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares
22 (\$5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a

1 Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto
2 impide que la Compañía pueda imponer la penalidad que estime pertinente de
3 encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

4 Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual
5 incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades
6 según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor
7 conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales.

9 Sección 10.-Jurisdicción.

10 Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender
11 cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades
12 de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

13 Sección 11.-Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

14 Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a
15 empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la
16 Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una
17 vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de
18 turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía. El Director Ejecutivo
19 de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha
20 solicitud que entienda pertinente.

21 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley
22 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio

1 Público de Puerto Rico”, y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Terminología

4 Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra
5 interpretación:

6 (a) ...

7 ...

8 (d) Porteador público.- Incluye toda:

9 (1) ...Empresa de ferrocarriles.

10 ...

11 (5) ,

12 (6) ...

13 (7) ...

14 (e) ...

15 (f)

16 (i)

17 (k) Empresa de excursiones turísticas.- Incluye toda persona que en su

18 carácter de porteador publico fuere dueña, controlare, explotare o

19 administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para

20 transportar pasajeros o equipaje incidental al transporte de estos por aire

21 entre puntos de Puerto Rico con el propósito de visitar lugares

22 interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal

1 transporte se efectuó o no entre terminales fijos, o a través de rutas
2 regulares o irregulares.

3 (j) ...

4 ...”

5 Artículo 3.-Se enmiendan los subincisos (a), (b) y (g) y se añade un nuevo
6 subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 9.-Registro

9 (1) ...

10 ...

11 (7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración e
12 inscripción:

13 (a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y
14 vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de
15 numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal y
16 que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas
17 e inscritas en Puerto Rico, siempre que a la embarcación a la cual se
18 le conceda la exención no permanezca en territorio del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, por más de sesenta (60) días, durante el
20 año natural; disponiéndose que las embarcaciones que se utilicen o
21 sean poseídas por residentes de Puerto Rico, será requisito que las
22 mismas se enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro

1 del término de sesenta (60) días, contados desde su primera
2 introducción al territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (b) Las embarcaciones de un país extranjero operando temporalmente
4 en territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso
5 de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según
6 definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2009 y su Reglamento,
7 podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de
8 numeración e inscripción, disponiéndose que luego de transcurrir
9 un (1) año deberán salir del territorio del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.

11 (c) ...

12 (f) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en
13 vigor expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los
14 Estado Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por
15 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán
16 permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de
17 numeración e inscripción, disponiéndose sin embargo que aquellas
18 que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no
19 estarán exentas del requisito de inscripción.

20 (g) El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras
21 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber
22 comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a

1 su identificación, siempre y cuando el Departamento determine
2 que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las
3 mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas
4 como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran
5 exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo
6 náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas
7 documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de
8 América, proveyéndose sin embargo, que las embarcaciones de
9 turismo náutico comerciales que requieren Certificado de
10 Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo
11 esta Sección.

12 (8) ...

13 ...”

14 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008,
15 mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre”
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.-Concesiones, Donaciones, Ayudas y Beneficios

18 Se ordena al Secretario del DRNA a establecer un programa de
19 concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y
20 a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento
21 a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro
22 mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y

1 accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se
2 faculta al Secretario del DRNA a recibir donaciones, ayudas o beneficios
3 provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
4 del Gobierno de los Estados Unidos de América, los municipios, las instituciones
5 educativas y las empresas u organizaciones privadas con o sin fines de lucro que
6 deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e
7 implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el
8 mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre.”

9 Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194
10 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa
11 Adopción de Boyas de Amarre”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

13 a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del
14 Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán
15 el “Programa de Adopción de las Boyas de Amarre”, incluyendo su plan
16 de trabajo, dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes
17 para implantar mecanismos de concesiones especiales para el
18 mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo
19 Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de
20 embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA
21 deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto

1 Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico
2 certificadas por la Compañía de Turismo.

3 b. ...

4 ...

5 d. Gestionará las concesiones especiales, el recibo de asignaciones y
6 donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de
7 las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del
8 programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de
9 amarre a ser adoptadas o seleccionadas como parte de una concesión para
10 su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en
11 coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar
12 el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico
13 que estas tienen.

14 ...”

15 Artículo 6.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

16 En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí
17 expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda
18 su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 7.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.